

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ORD. ADM. TA2014-268

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

EDGARDO F. PALERM
CRUZ

Apelado

KLAN201301319
CONS.

KLCE201501061

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

K VI2011-G0012 y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Roberto Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Edgardo F. Palerm Cruz (señor Palerm) mediante el recurso de apelación (KLAN20131319) para solicitar la revocación de la sentencia que le fuera impuesta el 15 de agosto de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan. (TPI). Mediante la referida Sentencia, el señor Palerm fue condenado a una pena de reclusión de 18 años tras ser hallado culpable de infracción al artículo 109 del Código Penal de 2004, 30 días de prisión, \$300 de multa, y la suspensión de su licencia de conducir por infracción al artículo 7.02 de la Ley 22-2003 y 30 días de reclusión por infracción al artículo 4.02 de la Ley 22-2003.

Compareció además, el señor Palerm mediante recurso de *certiorari*, KLCE20151061, presentado el 30 de julio de 2015 para solicitar la revocación de la

Resolución emitida y notificada el 2 de julio de 2015 por el TPI. Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la "Moción al Amparo del Artículo 9 del Código Penal de 2004" presentada por el señor Palerm.

En vista de que los aludidos recursos surgen de los mismos hechos y procedimiento criminal ante el TPI, al tenor de las disposiciones reglamentarias pertinentes y en aras de garantizarle a las partes una solución justa, rápida y económica en los procedimientos llevados a cabo, procedemos a consolidar los casos.

Considerado los escritos de las partes, así como los autos originales y la exposición narrativa de prueba oral estipulada, a la luz del derecho aplicable resolvemos confirmar la Sentencia apelada mediante el recurso KLAN20131319. Así también, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Resolución recurrida mediante el recurso KLCE20151061.

I.

Por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2010, el Ministerio Público presentó dos acusaciones contra el señor Palerm por homicidio negligente en la modalidad agravada de segundo grado (artículo 109 del Código Penal de 2004) y dos denuncias por infracción a los artículos 7.02 y 4.02 de la Ley 22-2003.

El juicio por tribunal de derecho comenzó el 25 de septiembre de 2012. La prueba testifical presentada por el Ministerio Público consistió de los agentes Colón Nieves, Alicea Báez, Omar Rivera, Nieves Martínez, José Hiraldo, Ortiz Ramos, Glenda Corretjer, y Jeanette Valladares, el señor Arnaldo Vázquez, señor

David Betancourt, doctor Javier Serrano, doctora Eda Rodríguez, señor Ernesto Ayala, y señor Gilberto Vicente Cruz. Fueron estipulados los testimonios de los testigos de cargo: Emmanuel Cortés, Onyx Burgos, y funcionarios del Instituto de Ciencias Forense, Bárbara Carmona, Murphys Rivera, Yamaira Falú, Félix Vázquez, Erick Laboy, Kazandra Ruiz y el señor Héctor Ramos. La defensa presentó como testigo al perito Jay Zager.

Desfilada la prueba y concluidos los argumentos de las partes, el 15 de agosto de 2013, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por los dos cargos de infracción al artículo 109 del Código Penal de 2004, y las violaciones de los artículos 7.02 y 4.02 de la Ley 22-2003 según imputados. Renunciado por el señor Palerm el informe pre-sentencia, el TPI dictó Sentencia. Sentenció al señor Palerm a la pena media de 11 años y 6 meses de reclusión por cada infracción al artículo 109 del Código Penal del 2004 (homicidio negligente en la modalidad de segundo grado) a cumplirse consecutivamente. Por virtud del artículo 79 (c) del Código Penal de 2004, le impuso la pena agregada que resultó en una pena total de reclusión de 18 años. Por las violaciones al artículo 7.02 de la Ley 22-2003, le impuso 30 días de reclusión a cumplirse concurrentemente con la pena por el artículo 109 mencionado, una multa de \$300 y la suspensión de su licencia de conducir. Por la infracción al artículo 4.02 de la Ley 22-2003 se le impuso una pena de reclusión de 30 días concurrente con las demás penas.

II.

Inconforme, el señor Palerm acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró el tribunal sentenciador al encontrar al apelante culpable a pesar de que la prueba presentada en el juicio no estableció más allá de duda razonable su culpabilidad.

Erró el tribunal sentenciador al concluir que se establecieron con prueba más allá de duda razonable todos y cada uno de los elementos de los delitos imputados.

Erró el tribunal sentenciador al darle crédito a la prueba de cargo presentada en el presente caso.

Erró el tribunal sentenciador al encontrar culpable al Apelante de las infracciones al art. 109 del CP a pesar de que las acusaciones presentadas con relación a las mismas no imputaban delito.

Erró el tribunal sentenciador al admitir en evidencia el resultado de la prueba de aliento para determinar nivel de alcohol en el organismo practicada con relación al presente caso, a pesar de que dicha prueba se practicó en violación al debido proceso de ley y la protección contra registros y allanamientos irrazonables garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América.

Erró el tribunal sentenciador al admitir en evidencia el resultado de la prueba de aliento para determinar nivel de alcohol en el organismo practicada con relación al presente caso, a pesar de que el mismo carecía de elementos mínimos de confiabilidad.

Erró el tribunal sentenciador al admitir en evidencia los resultados de las pruebas de ADN practicadas con relación al presente caso, a pesar de que los

mismos carecían de elementos mínimos de confiabilidad.

Erró el tribunal sentenciador al admitir en evidencia manifestaciones inculpativas alegadamente hechas por el apelante, a pesar de que las mismas se obtuvieron de forma ilegal en violación al derecho constitucional del apelante contra la autoincriminación involuntaria garantizada por la Constitución del ELA de PR y la Federal.

Erró el tribunal sentenciador al encontrar culpable al apelante a pesar de que en el presente caso el Estado no cumplió con todas las normas sustantivas y procesales aplicables, garantizadas por el debido proceso de ley consagrado por la [sic] ELA y la Federal.

Erró el tribunal sentenciador al no permitir que se le formulara una pregunta hipotética al perito de la defensa, en violación a lo dispuesto en las Reglas de Evidencia aplicables.

Erró el tribunal sentenciador al imponer una pena de prisión por las infracciones al Art. 109 del CP de 2004, en violación a la protección contra castigos crueles e inusitados garantizada por la [sic] ELA de PR y la Federal.

Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al sentenciar al apelante de la manera en que lo hizo.

Erró el tribunal sentenciador al imponer una pena agregada en el presente caso.

Erró el tribunal sentenciador en la manera de calcular e imponer la pena agregada y al entender que era obligatorio imponerla.

III.

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia 32 LPRA Ap. VI, R. 110, regula lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba. Dicha regla dispone lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[.....]

d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

[.....]

Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013), citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995), nuestro más Alto Foro expresó, que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables [. . .]".

De otra parte, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado "que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como

regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones". También ha reafirmado nuestro más Alto Foro que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia a las que sustente *prueba oral*, merecen gran deferencia de los tribunales apelativos. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra.*

Esto se debe a que es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

Es por lo anterior que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no intervendremos a nivel apelativo con las determinaciones de hechos y adjudicación de credibilidad hechas en instancia por el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Dávila Delgado*, [143 DPR 157](#) (1997).

El Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 vigente a la fecha de los hechos, tipifica el

delito de Homicidio negligente. Específicamente, el referido Artículo disponía que:

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes según dispone y se define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, se incurrirá en delito grave de segundo grado.

El primer párrafo tipifica un homicidio por negligencia, entiéndase, aquella muerte no intencional que se ocasiona por "imprudencia" o "por no haber observado el cuidado debido que se espera de una persona prudente en la situación del autor para evitar el resultado". Esta modalidad es un delito menos grave, pero tiene una pena de delito grave de cuarto grado. D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Ed. 2008, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico, págs. 150.

Bajo esta modalidad de muerte causada por negligencia, los elementos constitutivos son la ocurrencia de una muerte a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo. Se trata de aquella conducta que se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona

normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado típico. Además, el acto puede revestir la forma de una acción u omisión. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 150-151.

Se pueden identificar los siguientes requisitos propios de la negligencia criminal o culpa: 1) una acción u omisión voluntaria pero no intencional; 2) ejecutada sin tomar las precauciones necesarias que tomaría una persona prudente en la situación del actor para evitar los resultados perjudiciales; y 3) que el resultado típico sea previsible para el sujeto activo, pero no querido, ni consecuencia natural de la conducta del actor. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 151.

La negligencia criminal se diferencia de la negligencia civil en términos de que en la primera se requiere un grado mayor de descuido, imprudencia, falta de atención o impericia que en la negligencia civil. Además, el examen a realizar de la conducta del acusado en la negligencia criminal es uno subjetivo, mientras que en la negligencia civil es objetivo. En casos penales, la negligencia concurrente de la víctima no exonera al acusado, si éste fuere negligente. La negligencia de la víctima sólo puede traerse como evidencia para crear una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Id.*

De otra parte, vemos, pues, que la segunda oración del artículo que tipifica el homicidio negligente estableció una modalidad grave cuando la muerte se ocasiona en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) al conducir un vehículo de motor

bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, o (2) al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403 (2007).

Manejar un vehículo de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas representa una amenaza de primer orden a la seguridad pública. Tratándose de un problema de alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para combatir esta conducta antisocial y evitar muertes en las carreteras, ocasionados por conductores en estado de embriaguez. 9 L.P.R.A. sec. 5201 et seq.

De conformidad con dicha política pública, el Art. 7.02 (a) de la Ley 22, supra, "incorporó el lenguaje de 'ilegal per se' para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento". *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 D.P.R. 265 (2012); *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 D.P.R. 932 (2009); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra. Dicho artículo, dispone, también, que lo anterior no puede interpretarse en sentido alguno que limite la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

Por otra parte, el Art. 7.09 de la Ley 22, 9 L.P.R.A. sec. 5209, considera que toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas ha prestado su consentimiento para someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Igualmente, cabe mencionar que entre las circunstancias y procedimientos que establece el aludido Art. 7.09, supra, su inciso (e) dispone que en caso de un accidente cualquier agente del orden público tiene autoridad para someter a la persona que haya estado manejando el vehículo accidentado a una prueba inicial del aliento. Sobre este particular, el Art. 7.09 (e) establece específicamente que el:

[a]gente del orden público podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:

- (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.
- (2) Si ocurre un accidente y la persona se hallaba conduciendo uno de los vehículos involucrados en el accidente.

En cuanto a la admisión de los resultados de una prueba del aliento en un procedimiento criminal, la jurisprudencia ha establecido que un tribunal debe velar que ésta se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto para garantizar un mínimo de

confiabilidad y precisión que dispone el anterior reglamento. Ello incluye requerir que el Estado demuestre que la persona que ha administrado la prueba está debidamente cualificada y certificada por el Departamento de Salud y que el instrumento había sido aprobado, certificado y calibrado y estaba funcionando apropiadamente. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra.*

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Tribunal Supremo ha aclarado que ante cualquier incumplimiento con lo dispuesto en la regulación de pruebas no procede la exclusión automática de esta evidencia en un proceso judicial. Es por ello, que un cumplimiento estricto o literal no es necesario, pues es suficiente cumplir sustancialmente con los objetivos perseguidos por dicha regulación. *Íd.* En esa línea, *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra,* aclaró y amplió lo resuelto en *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra.* Pautó que el foro sentenciador debe determinar -caso a caso- la magnitud de la desviación y el impacto que ésta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. En cambio, si el referido incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es entonces que el tribunal inferior tiene el deber de rechazarla. En fin, “[l]o importante en ese caso es la confiabilidad de la prueba, porque, a fin de cuentas, lo que se persigue encontrar es la verdad.” *Íd.*

Concentrándonos en este aspecto, cabe señalar que no es indispensable el resultado de una prueba química para probar que una persona conduce bajo los efectos

de bebidas embriagantes, pues el Estado puede probar tal acción con cualquier otra evidencia independiente. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra.* A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo ha señalado que el juzgador puede evaluar "el dominio que éste tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales". *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra.*

En este punto debe quedar claro que por medio de las observaciones del comportamiento del conductor o de los signos externos de embriaguez, un agente del orden público puede derivar los motivos fundados para intervenir con éste y requerirle que se realice una prueba de aliento. *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra.* Incluso, ya en el pasado el Tribunal Supremo ha confirmado convicciones por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez, por medio de tales observaciones. "No debe olvidarse que la comisión de ese delito puede establecerse por prueba independiente del resultado de los análisis". *Íd.; Pueblo v. Cruz Rivera, 88 D.P.R. 332 (1963); Pueblo v. De Jesús Marrero, 88 D.P.R. 154 (1963).* Si la conducta y los signos de embriaguez desplegados por el detenido pueden ser suficientes para sostener una convicción — asunto cuya naturaleza entraña mayores exigencias y rigores—, más aún pueden serlo para imprimirle motivos fundados al agente para requerirle al conductor que se

efectúe una prueba de aliento en el cuartel. *Pueblo v. Caraballo Borrero, supra.*

Como puede observarse, la segunda oración del artículo que tipifica el homicidio negligente estableció una modalidad grave cuando la muerte se ocasiona en cualquiera de las siguientes circunstancias: "(1) al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, o (2) al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado." *Pueblo v. Figueroa Pomales, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal Comentado*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Primera Ed., Puerto Rico, 2005, pág. 148. Véase además a *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 D.P.R. 760 (1995).

No obstante, en aquel entonces dicho artículo no definía lo que constituía estar bajo los efectos de bebidas embriagantes. A tales efectos, en *Pueblo v. Figueroa Pomales, supra*, nuestro Tribunal Supremo interpretó que un jurado o juzgador de hechos puede tomar en consideración que la Ley 22, *supra*, establece que es ilegal que una persona conduzca un vehículo de motor con una concentración de alcohol en la sangre de .08% o más. Así también, acentuó que el mero hecho de que un acusado arroje esa concentración de alcohol en la sangre, no significa que el juzgador o jurado esté obligado a inferir que éste conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, ya que para dicha

determinación pueden considerar otros factores, entre ellos, la forma en que el acusado:

[c]onducía su vehículo hasta el momento del accidente; la condición que mostró después del accidente en cuanto a sus destrezas físicas y motoras; su dominio del habla; el olor que expedía su aliento; la condición y apariencia de sus ojos; así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales y el grado de control que ésta ejercía sobre sí misma. *Íd.*

Por otro lado, el derecho contra la autoincriminación surge de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone:

"[n]inguna persona... será compelid[a] en ningún caso criminal a declarar contra sí mismo[...]" . En Puerto Rico, la Sección 11 del Artículo II dispone que "[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra". Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I, Sección 11 del Artículo II. Este derecho ha sido reconocido como uno de los más trascendentales y fundamentales del derecho penal practicado en un sistema democrático de gobierno. *Pueblo en interés menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551 (1989).

Debido al derecho constitucional a no auto incriminarse, existen circunstancias en las que el Estado viene obligado a hacer las siguientes advertencias: que tiene el derecho a permanecer callado; que cualquier manifestación que haga podrá ser utilizada como evidencia en su contra; que tiene

el derecho a consultar con un abogado de su selección antes de decidir si declara o no y contar con la asistencia de éste durante el interrogatorio, y que de no tener dinero para pagar un abogado, el Estado viene en la obligación de proveérselo. *Pueblo en interés menor J.A.B.C., supra; Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966); *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595 (2011).

La obligación de hacer las advertencias señaladas surge cuando se realiza un interrogatorio expreso, así como su equivalente funcional. *Rhode Island v. Innis*, 446 U.S. 291 (1980). El interrogatorio expreso se refiere a aquel en el que los agentes del orden público hacen preguntas directas al sospechoso dirigidas a aclarar el delito y obtener admisiones por parte del interrogado. *Pueblo v. Millán Pacheco, supra; E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, Ed. Abraham, 2006, pág. 32. El equivalente funcional constituye "cualesquiera palabras o conducta de parte de la policía (que no sean aquellas normalmente presente en el arresto y custodia) que la policía debió haber sabido que con razonable probabilidad producirían respuestas incriminatorias por parte del sujeto [interrogado]". E.L. Chiesa, *op cit.*, pág. 32.

Se requiere, además, que la persona interrogada debe ser considerada sospechosa del delito investigado. Sobre el particular, el profesor Ernesto Luis Chiesa indica:

Las normas de Miranda sólo se activan cuando los agentes del

Estado interrogan a un sospechoso mientras está bajo custodia, pues sólo entonces está presente el elemento de atmósfera de coacción que se quiso combatir en Miranda. El concepto de "sospechoso" no resulta muy problemático. Se mantiene lo dicho desde Escobedo: hay un sospechoso cuando la investigación criminal no es ya una investigación general de un crimen sin resolver, sino que ha empezado a enfocarse sobre una persona en particular. Mientras no haya un sospechoso la Policía puede interrogar libremente sin necesidad de impartir las advertencias. Así la Policía puede interrogar sin advertencias cuando llega a la escena del crimen y entrevista a las personas que pudieran tener algún conocimiento sobre los hechos. Siempre hay que satisfacer el debido proceso de ley, en cuanto prohíbe la coacción. Es cuando surge un sospechoso que se activan las normas de Miranda, pero sólo si se trata de un interrogatorio bajo custodia. E.L. Chiesa, *op cit.*, pág. 31, citando el caso de *Escobedo v. Illinois*, 378 U.S. 478 (1964).

También se requiere que la persona en cuestión este "bajo la custodia" del Estado. La evaluación sobre si una persona está o no bajo custodia se hace partiendo de un punto de vista objetivo. *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*. Dos cuestiones serán de fundamental importancia:

Two discrete inquiries are essential to the determination: first, what were the circumstances surrounding the interrogation; and second, given those circumstances, would a reasonable person have felt he or she was at liberty to terminate the interrogation and leave. Once the scene is set and the players lines and actions are reconstructed, the court must apply an objective test to resolve "the ultimate inquiry":

"[was] there a 'formal arrest or restraint on freedom of movement' of the degree associated with formal arrest. Thompson v. Keohane, 516 U.S. 99, 112 (1995), citando a California v. Beheler, 463 U.S. 1121, 1125 (1983).

En fin, para que se hagan necesarias las advertencias, es indispensable que la persona haya estado compelida mediante coacción a realizar su declaración. *Id.* Las confesiones ofrecidas voluntariamente son admisibles como prueba y no representan una lesión al derecho a la no autoincriminación. *Id.*

Cónsono con lo anterior, una confesión o admisión de un acusado será inadmisibile, por ser violatoria al derecho de autoincriminación, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada, ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito, (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado, (3) que la declaración haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias, y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992); *Pueblo en interés menor J.A.B.C., supra*; *Pueblo en interés del menor F.B.M.*, 112 DPR 250 (1982).

Ahora bien, el derecho contra la autoincriminación no es absoluto, ni opera de forma

automática. Se ha establecido que, para que pueda invocarse el derecho a la no autoincriminación, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo en la etapa adversativa de la investigación. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra; Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006). Este privilegio solamente se activa cuando la evidencia que las autoridades gubernamentales pretenden obtener es de naturaleza testimonial. *Pueblo v. Sustache, supra*.

De otra parte, se ha establecido que toda declaración del interrogado debe ser libre y voluntaria para que pueda ser admisible en evidencia. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*; citando a E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, 1ra Ed., Colombia, Ed. Bosch, 1991, Vol. I, §2.1, pág. 50. Asimismo, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, y es ofrecida voluntaria o espontáneamente, será admisible en evidencia, ya que no está presente el elemento de coacción. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra; Pueblo v. López Guzmán, supra; Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991). En tales circunstancias, no se le puede requerir al Estado que le haga las advertencias de ley antes de que la persona realice una declaración inculpativa. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*. Incluso, se ha establecido que cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. *Id.; Pueblo v.*

Sustache Torres, supra. Solamente se tendría la obligación de hacerlo, si dicho funcionario procede a interrogar al sospechoso. *Id.*

Ahora bien, al evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos evaluar la totalidad de las circunstancias, así como las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar, entre otros asuntos de esa índole. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra; Pueblo v. Sustache, supra; Pueblo v. Ruiz Bosch, supra.* Las advertencias de ley se deben hacer de forma eficaz con el propósito de que el acusado entienda lo que implica su renuncia. *Id.*

Así pues, una lectura somera y automática de las advertencias de ley correspondientes podría resultar insuficiente si no se indaga sobre la voluntariedad de la confesión y se evalúan la totalidad de las circunstancias que rodearon la misma. *Pueblo v. Sustache, supra.* El Estado tiene el peso de la prueba para evidenciar que la confesión o admisión efectuada por el sospechoso constituyó una renuncia válida al derecho contra la autoincriminación, para que sea admisible en evidencia. Para ello, el Estado debe presentar la evidencia que demuestre cuáles fueron las advertencias que se le hicieron al sospechoso y las circunstancias particulares en las que se realizó dicha confesión. *Id.; Pueblo v. García Ciuro, 134 DPR*

13 (1993); *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra; Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).

Por otro lado, el Código Penal de 2004, y específicamente sus artículos 78 y 79, regulan lo relativo a la figura del concurso de delitos. La teoría concursal tiene tres supuestos, a saber: el concurso ideal, el concurso medial y el concurso real. El artículo 78 recoge los primeros dos supuestos (el concurso ideal y el medial), mientras, el artículo 79 trata sobre el último (el real). El propósito de la teoría del concurso de delito es reducir la magnitud de las penas conforme al principio de proporcionalidad. Por una parte evita que una persona sea castigada dos veces por un mismo hecho punible, y de otra, modera la pena a un individuo juzgado por dos o más delitos independientes. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 557 (2008).

El artículo 78, 33 L.P.R.A. sec. 4707, dispone que “[c]uando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena”. Por una parte, el concurso medial atiende la situación en que ante un hecho tipificado como delito “concorre” otro hecho igualmente tipificado como delito que resulta ser el “medio necesario” para cometer el delito que constituye el objetivo final de la conducta. Dora

Nevares Muñiz, Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Parte General, (2005).

Por su parte, el concurso ideal se refiere a cuando un acto ilegal infringe varias disposiciones penales, o lo que es lo mismo, que por un mismo hecho cometido "concorre" la consumación de varios delitos. No obstante, solo se condenará a cumplir la pena más grave de entre los delitos por los que se halla convicto al acusado. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484 (2012) – caso en el cual se evaluó si la posesión simultánea de las drogas conocidas como marihuana, cocaína y heroína constituían uno o tres delitos y si aplicaba la figura del concurso de delitos.

Los teóricos han reconocido una diferencia entre el concurso ideal heterogéneo del concurso ideal homogéneo. El concurso ideal heterogéneo se configura cuando un hecho transgrede dos o más delitos distintos, mientras en el concurso ideal homogéneo se viola el mismo tipo penal varias veces. Santiago Mir Puig explica que el concurso ideal homogéneo, según regulado en el Código Penal español, se da cuando mediante una conducta se producen varios resultados, pues en realidad no concurre un solo "hecho" sino tantos "hechos" como resultados producidos. Por lo tanto, no se trata propiamente de un concurso ideal sino de un concurso real. Cita como ejemplo de la pluralidad de hechos el matar a varias personas con una sola bomba, lo cual produce varios homicidios. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, al citar a S. Mir Puig, Derecho Penal Parte General, 7ma ed., Buenos

Aires, Editorial B de f, 2005, págs. 640-641. Al tenor de esta doctrina, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en nuestra jurisdicción el concurso ideal homogéneo se trata como un concurso real, según regulado en el artículo 79. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra.*

Conviene, pues, citar lo que dispone el artículo 79 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4707, que trata sobre el concurso real:

Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

- (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años ésta absorberá las demás.
- (b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
- (c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

Hay que mencionar que este artículo integra tres elementos al tratamiento del concurso real. Por un lado, destaca que para su aplicación es necesario que los delitos en concurso real correspondan a una sola persona. A su vez, de su texto se desprende que su aplicación depende de que existan "varios delitos con su propia pena, que sean juzgados simultáneamente." El requisito de que sean juzgados simultáneamente está claramente atendido en nuestro ordenamiento procesal

penal e incluso nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "para que aplique el tratamiento dado al concurso real, es necesario que los delitos en concurso sean de igual o similar naturaleza, surjan del mismo acto o transacción, surjan de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí, o sean parte de un plan común." *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008).

Ahora bien, no opera la doctrina de concurso de delitos cuando "el acto" genera más de una lesión. Así, en *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que, cuando una persona efectúa un robo y, en la ejecución de este, secuestra y mata a la víctima, su curso de acción genera varias lesiones y cada lesión constituye un delito punible en forma separada. Otra excepción a la doctrina de concurso de delitos es la creada por la intención legislativa, es decir, cuando la ley dispone expresamente que, aunque varios delitos sean parte de un mismo curso de conducta o de un mismo acto u omisión, se procesará y penalizará al acusado por cada delito separada y consecutivamente. Podrán imponérsele, en ese caso, todas las penas que cada delito acarree. Dora Nevares-Muñiz, Derecho penal puertorriqueño: Parte general, *supra*. El profesor Chiesa ha expresado que a estos efectos no es necesario una disposición legislativa que expresamente autorice los castigos múltiples o separados por un mismo acto u ofensa, por lo que es suficiente inferir tal intención legislativa del estudio de los estatutos penales pertinentes, conforme a los usuales principios

de interpretación estatutaria. E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, Colombia, 1992, Vol. II, § 16.5, a las págs. 421-423.

En el caso *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008), el Tribunal Supremo tuvo ocasión para interpretar el alcance del Art. 79. A esos efectos, se determinó que para que aplique el concurso real de delitos "es necesario que los delitos en concurso sean de igual o similar naturaleza, surjan del mismo acto o transacción, surjan de dos o más transacciones relacionadas entre sí, o sean parte de un plan común". *Íd.* Por tanto, concluyó que para aplicar el tratamiento del Art. 79 se requiere lo siguiente: (1) la identidad de sujeto activo; (2) la comisión por ese sujeto de varios delitos independientes entre sí; (3) un juicio simultáneo según las Reglas de Procedimiento Criminal; y (4) que una disposición especial no prohíba la formación de la pena agregada. *Íd. Pueblo v. Acevedo Maldonado*, 2015 TSPR 81.

De otra parte, la forma en que se imputa la pena en los casos de concurso real se lleva a cabo conforme al principio de acumulación de penas. Esto es, las penas de cada ofensa deben sumarse y acumularse hasta un tope máximo determinado por ley. L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, Publicaciones JTS, 2006, pág. 67. Por motivo de la cantidad de años contenida en la pena de reclusión que acarrea el delito en este caso, es de aplicación el inciso (c) del Art. 79. Como se pudo apreciar, este inciso

establecía específicamente que la pena impuesta en este supuesto no podía exceder el 20% del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave. Para el profesor Chiesa Aponte, ello equivale a multiplicar la pena máxima del delito más grave por 1.20. *Íd*, pág. 68. En otras palabras, en aquellos casos en que se configure un concurso real de delitos bajo el inciso (c) del Art. 79, lo que procede primero es sumar las penas impuestas para todos los delitos en cuestión. Luego, se multiplica el límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave por 1.20. Entre esos dos resultados, se escoge el más bajo, pues constituye el límite estatutario permitido. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra;* *Pueblo v. Álvarez Vargas, supra*. Véase, además, D. Nevares-Muñiz, *Las penas en el nuevo Código Penal: a cinco años de su vigencia*, 79 Rev. Jur. UPR 1129 (2010). Según explica la profesora Nevares-Muñiz, "la intención legislativa fue que la pena agregada que resulte de los varios delitos tenga un límite, de manera que se cumpla con el principio de que las penas no deben exceder la expectativa real de vida de una persona para que se propicie su rehabilitación". D. Nevares-Muñiz, *Las penas en el nuevo Código Penal: a cinco años de su vigencia*, 79 Rev. Jur. UPR 1129, 1151 (2010); *Pueblo v. Acevedo Maldonado, supra*.

IV

Sostiene el señor Palerm mediante varios de sus señalamientos de error, que el TPI emitió un fallo de culpabilidad y lo sentenció por el Artículo 109 del

Código Penal de 2004, sin que el Ministerio Público hubiese probado su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable, ni establecido la configuración de todos los elementos del delito. No nos convence. Veamos.

Recordemos, que bajo esta modalidad de muerte causada por negligencia, los elementos constitutivos son la ocurrencia de una muerte a consecuencia de los **actos u omisiones negligentes** del sujeto activo. Se trata de aquella conducta que **se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado típico.** [...]. (Cita omitida). Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 150-151.

Adelantamos que, en el caso de autos, la prueba desfilada ante el juzgador de los hechos demostró más allá de duda razonable los elementos del delito imputado, a saber, el Homicidio negligente. El día de los hechos el señor Palerm iba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes (.21% de alcohol en su organismo) y en menosprecio a la vida y seguridad de los demás, perdió el control del volante y atropelló fatalmente a dos personas.

El señor Palerm sostuvo que el Ministerio Público no presentó prueba alguna para establecer el nexo causal necesario entre la negligencia del acusado y la muerte de estas dos personas. Como vimos, el examen para establecer la negligencia criminal es uno subjetivo, requiere examinar si la persona, sin querer

el resultado, estaba consciente de su conducta negligente; o sin advertir el peligro de la situación o del riesgo que creó, se apartó del cuidado que debió ejercer una persona normalmente prudente para evitar el resultado. En los casos criminales, la negligencia de la víctima no es suficiente para exonerar al acusado, a menos que ésta sea la única causa del resultado; o que, cuando menos, crea una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado capaz de impedir que el fiscal rebata la presunción de inocencia.

Un detenido y minucioso análisis de la exposición narrativa de la prueba oral, nos lleva forzosamente a concluir, en primer lugar, que el señor Palerm iba manejando un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. La prueba de aliento admitida arrojó que tenía un contenido de alcohol en la sangre de .21%. Lo anterior fue corroborado por los testimonios de los agentes Alicea, Rivera, Vázquez, y Valladares a los efectos de que éste presentaba signos externos de embriaguez, como por ejemplo, ojos rojizos, hablaba con dificultad, con la lengua pesada e incoherentemente y expedía olor a alcohol. (Exposición de la prueba, págs. 11, 18, 68, y 251)

No albergamos duda, de que la ebriedad del señor Palerm le impidió tener el dominio del vehículo que conducía, así como también le impidió tomar las medidas de precaución y seguridad para evitar impactar a las víctimas. Un examen de la prueba oral así como de la prueba documental, revela una conducta por parte

del señor Palerm que se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de una persona normalmente prudente en igualdad de circunstancias para evitar el resultado ocurrido en este caso, la muerte del señor José A. Irizarry Flores y su hijo José I. Irizarry Rodríguez.

Ello, nos lleva a concluir que el Ministerio Público estableció todos los elementos del delito del Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico de 2004 (Homicidio Negligente). La posible negligencia de las víctimas en este caso no exonera al señor Palerm de su responsabilidad. En consecuencia, la culpabilidad quedó probada más allá de duda razonable. En ausencia de pasión, prejuicio y parcialidad no intervendremos con la determinación del foro de primera instancia.

Arguye además, el señor Palerm que erró el TPI al emitir un fallo de culpabilidad y sentenciarlo por el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*, a pesar de que el agente del orden público que realizó la prueba de aliento admitiera haber dejado de observarlo de forma continua durante los 20 minutos reglamentarios que exige la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22, *supra*, y el Reglamento del Departamento de Salud Núm. 123 de 2007, antes de llevar a cabo dicha prueba. No le asiste la razón. Veamos.

En el caso de autos, según dijéramos, la agente Valladares, fue quien realizó la prueba de alcohol al apelante. Específicamente, de la exposición narrativa de la prueba oral surge, entre otras cosas, que la prueba de alcohol arrojó .21% de alcohol en la sangre.

Durante el examen directo, la agente Valladares indicó que en el camino hacia el cuartel, se sentó en la parte de atrás de la patrulla para observar al señor Palerm, quien se mantuvo tranquilo. Una vez en el cuartel la agente Valladares explicó que procedió a llevar al señor Palerm al cuarto designado para tomar pruebas de aliento.

Durante el contrainterrogatorio, la agente Valladares testificó a preguntas de la defensa, que había dejado al señor Palermo por unos tres minutos para buscar los documentos necesarios para realizar la prueba. Luego de eso comenzó un periodo de 20 minutos de observación a las 5:12 a.m.. Declaró que durante el tiempo que el señor Palerm estuvo en observación, este no vomitó, no mascó chicle, ni tomó agua. Indicó también, que la prueba de alcohol la comenzó a realizar a las 5:33 de la mañana.

Del testimonio de la agente Valladares, el cual le mereció credibilidad al juzgador de los hechos, surge que esta tomó custodia del señor Palerm cerca de las 5:00 **de la mañana** y llegó al cuartel a los 4 minutos. Es evidente que desde que se tomó custodia del señor Palerm hasta que se le realizó la prueba de alcohol, éste estuvo bajo observación por un periodo mayor de veinte (20) minutos. Además, surge del testimonio de la agente Valladares que comenzó un periodo de observación posterior a haber salido del cuarto de la prueba a buscar documentos. (Exposición de la prueba oral, págs. 249-257)

Como mencionáramos, en otros estados se ha resuelto que se cumple sustancialmente con el periodo de observación aun cuando no se mantenga contacto ininterrumpido, cara a cara, con el acusado. De esta manera, se ha permitido la admisión en evidencia de pruebas de aliento a pesar de alegaciones de que no hubo observación continua mientras el agente guiaba la patrulla, preparaba el "intoxylizer" para su uso, o cumplimentaba algunos documentos. Según dicha jurisprudencia, lo importante es que el agente **esté cerca del acusado, de forma que pueda determinar si la persona ingirió bebidas alcohólicas o introdujo algún material extraño en su boca, fumó o vomitó.** *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra.* (Énfasis nuestro). La normativa antes reseñada es persuasiva al disponer específicamente que el periodo de observación se cumple sustancialmente aun cuando no se mantenga contacto ininterrumpido, cara a cara, con el acusado.

En el caso de autos, aunque la agente Valladares salió solo por un momento del cuarto de la prueba de aliento, para buscar los documentos necesarios para la misma, aseguró al juzgador de los hechos que el señor Palerm no había ingerido ningún tipo de alimento, ni bebida, ni había vomitado, ni masticado chicle. Por lo que, a virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que la agente Valladares cumplió con el Reglamento Núm. 123, *supra*, el cual dispone que el periodo bajo observación antes de realizarse la prueba es de veinte (20) minutos. Por tanto, el error señalado por el

señor Palerm, tampoco fue cometido por el foro apelado.

Señala además como error el señor Palerm que el TPI admitiera como evidencia los resultados de las pruebas de ADN cuando carecían de garantías mínimas de confiabilidad. Aduce que hubo deficiencias en el levantamiento, custodia y manejo de las muestras y que el laboratorio incurrió en violaciones a normas establecidas para garantizar los resultados. No nos convence.

Evaluada la prueba oral respecto al proceso llevado a cabo con relación a las pruebas de ADN, estimamos que se efectuó por peritos certificados y siguiendo estrictamente las normas aplicables a dicho análisis, custodia y manejo. Nada en los testimonios al respecto nos lleva a dudar de la confiabilidad de las pruebas y los hallazgos resultantes.

Argumenta además el señor Palerm que el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22 es inconstitucional toda vez que contrario a lo resuelto *Missourri v. McNeely*, 569 U.S. ____ (2013), 133 S.Ct. 1552 (2013) no advierte al sospechoso de manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes de su derecho a retirar el consentimiento implícito, ni le apercibe que en caso de retirarlo, el agente del orden público deberá obtener, previo a extraer la muestra, una orden de registro. Igualmente señaló que por dicha omisión en las advertencias es imposible obtener una renuncia válida sobre el derecho constitucional a evitar el registro.

En el presente caso nada en el récord refleja que el señor Palerm se haya negado o retirado expresamente su consentimiento a tomar la prueba de alcohol. Además, el TPI hizo constar que el agente interventor, impartió al señor Palerm las advertencias legales de embriaguez, y luego se sometió al proceso y cooperó en todo momento. (Exposición de la prueba oral, págs. 68, 69 y 251) Surge de la prueba además, que la intervención se realizó con motivos fundados y que la evidencia fue obtenida legalmente. El testimonio del Agente Ortiz en torno a las circunstancias que motivaron su intervención con el señor Palerm y eventual toma de la prueba de alcohol, tras hacerle las advertencias de rigor, resultó a juicio del foro apelado creíble y suficiente.

Como corolario, concluimos que los agentes del orden público cumplieron con la protección del derecho a la no autoincriminación que le asistía al señor Palerm. El agente Ortiz le brindó las advertencias al señor Palerm. Fue después de habersele advertido de su derecho a no incriminarse que el señor Palerm, libre y voluntariamente, hizo las alegadas expresiones autoincriminatorias. No surge de la exposición de la prueba que sus declaraciones hayan sido producto de coerción o de un interrogatorio indebido. En consecuencia no le asiste la razón al señor Palerm en el sentido de que el Estado haya lesionado su derecho a la no incriminación.

Alega éste en sus señalamientos de error que el agente Ortiz omitió ciertas advertencias y que por

ello su derecho fue desprotegido. Sin embargo, de la exposición de la prueba surge que el agente Ortiz declaró que le proveyó al señor Palerm las advertencias requeridas en ley. Dijo recordar expresamente algunas de ellas. No las pronunció en su totalidad.

Entendemos que ello no necesariamente equivale o implica que las no recordadas fueron omitidas el día de los hechos, sino, a lo sumo, que el día del juicio no recordó con exactitud. Dicha omisión tampoco surge del contrainterrogatorio que le realizara el abogado de defensa. El testimonio de la Agente Valladares también fue a los efectos de que el agente Ortiz le leyó las advertencias como sospechoso. Esta no declaró que se omitiera alguna, ni en ocasión de las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio. (Exposición de la prueba oral, págs. 251 y 254-258). De modo que *evaluadas las expresiones del señor Palerm, no albergamos duda que las mismas son válidas y conforme a derecho como admisiones, pues se hicieron de manera voluntaria y con conocimiento de sus consecuencias.* Esto, con excepción de las hechas al agente Alicea.

De acuerdo con la normativa antes expuesta, el derecho contra la autoincriminación no es absoluto, ni opera automáticamente. Éste se activa en la etapa adversativa de una investigación. Sin embargo, puede ser renunciado válidamente, ya sea mediante una confesión o admisión espontánea o una renuncia expresa de sus derechos. Tanto la jurisprudencia federal como

la nuestra han exigido que para que una renuncia del derecho contra la autoincriminación se considere realizada en forma "consciente e inteligente", el Estado debe informarle de manera eficaz al sospechoso o imputado sus derechos.

Al examinar si una renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos examinar la totalidad de las circunstancias que rodearon la confesión o admisión obtenida, entre éstas: "las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el período de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar". *Pueblo v. Viruet Camacho, supra.*

De un análisis de la totalidad de las circunstancias, surge que la renuncia del señor Palerm a su derecho contra la autoincriminación fue una válida. No hubo coerción, se le realizaron las advertencias de forma eficaz con el objetivo de notificarle su derecho a quedarse callado y no autoincriminarse. Aún así, el señor Palerm decidió voluntariamente hacer expresiones que lo incriminaron. El error señalado no se cometió.

Al considerar lo anterior, no vemos que el tribunal apelado haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Después de examinar la prueba que tuvo ante sí el juzgador de los hechos resolvemos que fue suficiente y satisfactoria para sostener la convicción del señor Palerm. En

consecuencia, nos corresponde concederle deferencia a la apreciación de la prueba que hizo el foro apelado, que lo llevó a emitir un fallo condenatorio.

El señor Palerm ha cuestionado que el TPI no permitiera una pregunta hipotética a su perito. Esta era si en base a su experiencia, la conducta del señor Palerm era compatible con los resultados de la prueba de aliento. En este sentido, la Regla 702 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 702, dispone que se permitirá el testimonio pericial "cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia". Está cualificada una persona para declarar como perito, "si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio". Regla 703 de Evidencia, *supra*. Véase, además, *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006). La Regla 704 de Evidencia (32 LPRA Ap. VI) establece que las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden fundamentarse "en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista".

El expertise del perito de la defensa es en el manejo de la maquina *Intoxilyzer*. La pregunta en controversia cae fuera de su área de peritaje o especialización. No surge de autos que posea alguna

especialidad que se concentre en los efectos del alcohol en la conducta de los individuos o fisiológicos. Nada aportaría tal testimonio ante la prueba independiente sobre signos exteriores, además del resultado de la prueba de aliento, presentada por el Ministerio Público que demostró el estado de embriaguez en que se encontraba el señor Palerm. De modo que tampoco se cometió este error.

Por otro lado, en cuanto a los errores relacionados con la pena impuesta, el señor Palerm cuestiona que se le haya impuesto una pena agregada al sentenciarlo. Arguye que el Código Penal de 2012 no contempla ello, por lo que al amparo del principio de favorabilidad, se le debió sentenciar de conformidad al nuevo Código de 2012. No tiene razón.

Como es sabido, la conducta realizada antes de la vigencia del Código Penal de 2012, se rigen por las leyes vigentes al momento del delito, incluyendo las leyes penales especiales. Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. En cuanto a la cláusula de reserva y la favorabilidad de las leyes, el Tribunal Supremo ha expresado que "todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 2004 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Véase, *Pueblo v. González*, *supra*. Al existir la cláusula de reserva, ésta limita que el señor Palerm pueda recurrir al principio de

favorabilidad para que la sentencia que extingue sea modificada bajo las disposiciones del Código de 2012.

En este sentido, tampoco prospera el argumento del señor Palerm en cuanto a que no procede la pena agregada. En el presente caso, las penas impuestas se encuentran dentro de los límites establecidos por el Legislador. No podemos concluir que el Tribunal haya abusado de la discreción que le confiere la Ley. La naturaleza de los delitos, los límites fijados por el estatuto correspondiente, así como todos aquellos principios de justicia relativos a los hechos particulares del caso, son factores que se deben tomar en consideración cuando el juzgador ejercita dicha discreción. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990); *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834 (1983). Cuando la condena está dentro de los límites impuestos por la Ley, no existe violación alguna a la prohibición contra castigos crueles e inusitados. *Pueblo v. Burgos Hernández, supra*; *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129 (1974).

Como se esbozó en el derecho aquí incluido, en aquellos casos en que se configure un concurso real de delitos bajo el inciso (c) del Art. 79, lo que procede primero es sumar las penas impuestas para todos los delitos en cuestión. Luego, se multiplica el límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave por 1.20. Entre esos dos resultados, se escoge el más bajo, pues constituye el límite estatutario permitido. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*. En este caso, el TPI efectuó este cálculo correctamente. Al imponer la pena

media de 11.5 años por cada infracción al artículo 109, sumó un total de 23 años de prisión. Al multiplicar el límite máximo del intervalo de la pena, a saber 15 años por 1.20, el resultado son los 18 años que impuso como pena, lo cual es menor a los 23 años que totalizaba la suma de las penas medias.

Alega el señor Palerm, mediante el recurso de *certiorari* KLCE151061 que luego de emitido el fallo de culpabilidad en su caso, ser sentenciado y pendiente una apelación de tal sentencia, se aprobó la Ley 246-2014. Mediante ésta se estableció que los delitos graves de negligencia podrían conllevar una pena alternativa de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y restricción terapéutica en sustitución de la pena de reclusión. Así, solicitó que al amparo del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 9 del Código Penal del 2004 y en ausencia de cláusula de reserva en la Ley 246-2014, se le aplicara esta pena más benigna.

Debemos aclarar que en cuanto a las enmiendas incluidas por la Ley 246-2014, éstas modifican delitos o penas del Código del 2012. Así, el Tribunal Supremo resolvió que la referida Ley no contiene una cláusula de reserva que limite la aplicabilidad del principio de favorabilidad a los sentenciados con anterioridad a dichas enmiendas. *Pueblo v. Torres Cruz, 2015 TSPR 147*. Necesariamente se refiere a los sentenciados con anterioridad a la vigencia de la ley 246-2014 pero sentenciados bajo el Código de 2012. Ello pues, la referida ley enmienda dicho cuerpo de ley y no el

Código de 2004 bajo el cual el señor Palerm fue sentenciado. Como ya adelantamos, la conducta realizada antes de la vigencia del Código Penal de 2012, se rigen por las leyes vigentes al momento del delito, incluyendo las leyes penales especiales. Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. En cuanto a la cláusula de reserva y la favorabilidad de las leyes, el Tribunal Supremo ha expresado que "todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 2004 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad.

En fin, se desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal de 2012, no el artículo 9 del Código Penal de 2004. Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. Véase, en general, *Pueblo v. Negrón*

Rivera, 183 DPR 271 (2011); *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*. De modo que no tiene razón el señor Palerm en su argumento y no erró el TPI al denegar su petición.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada mediante el recurso KLAN201301319 y se expide el auto solicitado y se confirma la Resolución recurrida mediante el recurso KLCE201501061.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Candelaria Rosa, concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones